

SAP Madrid núm. 203/2004 (Sección 4ª), de 3 noviembre

RESUMEN

Diferencias entra la falta de daños y la falta de deslucimiento de bienes inmuebles

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Por el Juzgado de Menores núm. 4 de Madrid con fecha 27 de septiembre de 2004 dictó sentencia cuyos « HECHOS PROBADOS» dicen:

«I.-Sobre las 12 horas del día 22 de abril de 2003, personas no identificadas, de común acuerdo y pretendiendo menoscabar la propiedad ajena, efectuaron, con unos rotuladores, unas pintadas en la fachada del supermercado Ahorramás, sito en el Paso del Sol en Meco, causando daños cuya reparación asciende a 90 euros.

II.-Sobre las 18 horas del día 10 de junio de 2003, el menor Carlos José, pretendiendo menoscabar la propiedad ajena, efectuó pintadas con un rotulador en la puerta trasera exterior del referido supermercado causando daños que en esta ocasión ascendieron a 12 euros».

Y cuyo « FALLO» dice:

«Que debo absolver y absuelvo al menor Luis Andrés de la falta de daños de la que venía siendo acusado por el Mº Fiscal.

Por el contrario, declaro al menor Carlos José, autor responsable de una falta de daños, ya definida, [...]».

SEGUNDO Notificada dicha sentencia a las partes, por la defensa del menor Carlos José se interpuso el recurso de apelación [...]

HECHOS PROBADOS

Procede mantener el hecho probado b), al que se contrae el recurso, salvo la frase «pretendiendo menoscabar la propiedad ajena», que se sustituye por «a costa de deslucir la propiedad ajena», y la de «causando daños que», que se sustituye por «cuyos gastos de eliminación».

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO Los dos motivos en los que se sustenta el recurso, que se encuentran directamente correlacionados, son los de error en la valoración de la prueba e infracción del art. 625 CP en relación con el art. 8º y del art. 626 CP.

Dicho recurso parte del hecho probado a) relativo a las pintadas efectuadas por personas no identificadas el 22-4-03 en la fachada del supermercado y del reconocimiento efectuado por el menor de los hechos b) relativos al día 10-6-03. Se aduce la existencia de otras pintadas las cuales ya estaban cuando el menor llegó al lugar, estimándose que la calificación jurídica de los hechos no es la de falta de daños sino, por el principio de

especialidad, la falta prevista y penada en el art. 626 CP, si bien al no haberse probado el hecho del deslucimiento, ni la debida autorización del propietario, el menor tampoco puede ser condenado en base a dicho precepto.

SEGUNDO Procede estimar en parte el recurso. Los hechos no son constitutivos de una falta de daños prevista en el art. 625 CP sino de la falta prevista y penada en el art. 626 CP.

El art. 626, tiene su precedente en el antiguo art. 579 que se refería a los que apedrearen, mancharen o causaren un daño cualquiera en las estatuas, pinturas, calles, jardines, paseos, etc., y sanciona «deslucir» un bien inmueble de ajena pertenencia sin la debida autorización; deslucimiento que significa «ajar, quitar la gracia o atractivo a una cosa».

En el presente caso, la acción enjuiciada no tiene la aptitud necesaria para considerar que a consecuencia de ella se haya producido en el objeto material el daño requerido por el art. 625 CP, cuya aplicación se impugna, o sea, su destrucción, inutilización, deterioro o menoscabo. Las pintadas realizadas por el menor con un rotulador no han supuesto degradación, desmerecimiento o menoscabo suficiente para estimar que haya quedado en inferioridad estética o funcional, dada su entidad, y que en la puerta trasera exterior del edificio (elemento de cerramiento del mismo que forma parte de la fachada) suele haber pintadas sin que se haya podido determinar que todas las pintadas existentes en la misma las haya hecho el menor (testimonio prestado en la Audiencia por el P.L. núm.0000). Razón por la cual no se puede imputar que las efectuadas por el mismo impliquen un menoscabo estético de intensidad como para subsumir los hechos en la falta de daños del art. 625 CP, sino sólo han supuesto un deslucimiento de la misma sancionable mediante la aplicación del art. 626 CP.

La existencia de algunas otras pintadas en la puerta no excluye que la conducta sea igualmente sancionable atendida la finalidad precedentemente mencionada con la que se aprobó la norma. **En cuanto a la concurrencia del elemento normativo del tipo de carácter negativo u obstativo («sin la debida autorización»), similar a una causa de justificación específica de esta falta, corresponde su acreditación a quien alega la existencia de la misma. Carencia de autorización que en el presente caso se infiere del hecho de que fue un vigilante de seguridad de «Ahorrámás» quien denunció los hechos.**

La falta del art. 626 CP es homogénea a la de daños del art. 625, incluida junto a ésta en el mismo Título II relativo a las «Faltas contra el patrimonio» y está más levemente sancionada que dicha falta. El art. 625 tenía prevista hasta 6 fines de semana de arresto mientras que la falta del art. 626 CP hasta tres; según la redacción dada por la LO 15/2003, la primera alcanza hasta doce días de localización permanente y la segunda hasta seis.

TERCERO Procede estimar parcialmente del recurso, sin que ello tenga reflejo en la medida impuesta al adecuarse a la sanción prevista para dicha falta, a las circunstancias del hecho y del menor.

Solicitada por el Ministerio Fiscal la imposición de tres sesiones en beneficio de la comunidad, el juez a quo las redujo a una sesión al no haber quedado suficientemente probada la otra falta y en atención a la sinceridad mostrada por el menor, que reconoció los hechos.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa del menor Carlos José, contra la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, dictada por el Juzgado de Menores núm. 4 de Madrid, en el Expediente núm. 148/04, con la salvedad relativa a declarar al referido menor autor responsable de una falta de deslucimiento de bien inmueble, en vez de autor de una falta de daños, debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada. [...]